



ESTATUTOS COLEGIO DE MÉDICOS DE MANABÍ

CAPÍTULO 1

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

DENOMINACIÓN:

Art. 1.- Constitúyase al **Colegio de Médicos de Manabí**, como una **CORPORACIÓN DE PRIMER GRADO**, es una organización de derecho gremial privado sin fines de lucro, con patrimonio propio, administración autónoma y personería jurídica; con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales, sujeta a las disposiciones de la Constitución de la República, al Código Civil vigente, la Ley de Federación Médica Ecuatoriana y demás normas legales pertinentes, y a este Estatuto.

AMBITO DE ACCIÓN:

Art 2.- El ámbito de acción del Colegio de Médicos de Manabí es de carácter científico, de servicio a los médicos desarrollando investigaciones científicas, métodos científicos a través de programas, cursos, congresos y demás etc.

DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN

Art 3.- Con domicilio Legal ubicado en la ciudadela Municipal, Calle Vicente Mendoza E/Edulfo Cedeño y Pedro Zambrano, Km 3 ½ vía Portoviejo-Crucita, con sus teléfonos No. 052581229, dirección de correo: Email: colegiomedicomanager@hotmanabi.com y casilla postal 13-01-117 de la provincia de Manabí, cantón Portoviejo para poder servir a los profesionales médicos generales, especialistas, sub especialistas, etc.

Art 4.- DURACIÓN: El Colegio de Médicos de Manabí tendrá una duración indefinida.

Art. 5.- La Organización como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político, racial, sindical o religioso ni directa ni indirectamente, ni dirigir peticiones a nombre del pueblo.

TÍTULO II

ALCANCE TERRITORIAL

ALCANCE TERRRITORIAL

Art. 6.- El alcance Territorial de la organización será en la provincia de Manabí en lo que se refiere a la consecución de sus fines y objetivos.



TÍTULO III

OBJETIVOS, FINES ESPECÍFICOS Y FUENTES DE INGRESO.

Art. 7.- Objetivos: Se cumplirán dentro del área de la salud y son:

1. Promover el perfeccionamiento científico de los Médicos a través de programas de actualización, cursos, congresos, simposios, conferencias y otros.
2. Promover el mejoramiento cultural de sus miembros.
3. Promover la mayor eficiencia de los servicios médicos sociales, procurando que su funcionamiento, sea armónico con el de los intereses médicos.
4. Defensa de los intereses profesionales.
5. Colaborar con las universidades en el estudio de las reformas de la enseñanza médica y especialmente de los cursos de postgrado.
6. Colaborar con las autoridades sanitarias, la eliminación del ejercicio ilegal de la profesión.
7. Mantener e impulsar las relaciones con los demás Colegios de Médicos del país, Sociedades Científicas, Sociedad Civil y funciones afines.

7.1.- Fines.

1. Garantizar el legal y eficiente ejercicio de la medicina, su perfeccionamiento y la erradicación del empirismo en el país.
2. Defender los derechos e intereses profesionales y gremiales.
3. Coadyuvar al respeto de la ética y deontología en el ejercicio de la profesión.
4. Estimular y colaborar en el desenvolvimiento de la defensa de la salud.
5. Servir al pueblo ecuatoriano y en especial al de la provincia de Manabí en guarda de la salud pública.
6. Velar por la salud del pueblo ecuatoriano, realizando programas de voluntariado.

Art. 8.- FUENTES DE INGRESOS: Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, el Colegio de Médicos de Manabí contará con el aporte de sus Miembros y los recursos que llegare a obtener lícitamente, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas y mantener relaciones de cooperación con otras organizaciones que tengan finalidades de similar naturaleza.

Art. 9.- El Colegio de Médicos de Manabí, se sujetará a la Legislación Nacional vigente, de modo particular cumplirá con las obligaciones contempladas en la Legislación Tributaria y se someterá a la supervisión de los respectivos organismos de control del Estado.

CAPÍTULO II

TÍTULO I

DE LOS MIEMBROS Y CATEGORIAS DE LOS MIEMBROS

Art. 10.- El Colegio de Médicos de Manabí está constituido por médicos debidamente reconocidos por las leyes del País.

Art 11.- Son miembros del Colegio Médico de Manabí los profesionales que de manera libre y voluntaria han expresado su deseo de afiliarse.

Art 12.- Para efectos de Registro y Afiliación, los Médicos llenarán y firmarán en la Secretaría, los formularios respectivos y una vez asentada en el libro de afiliados y en la base de datos, la secretaria entregará el certificado de afiliación y el carnet de socio con el número de afiliación e informará en la tesorería del Colegio y a la Secretaría de la Federación Médica Ecuatoriana para los efectos consiguientes.

Art 13.- Los miembros del Colegio de Médicos de Manabí, pueden ser activos, honorarios y correspondientes.

Art 14.- Son miembros Activos todos los médicos que ejerzan su actividad médica que se hubieren inscrito en el Colegio de Médicos de Manabí y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales.

Art. 15.- Son miembros Honorarios, los médicos ecuatorianos a quienes el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, lo declare como tal, ya sea por sus méritos científicos o por sus relevantes servicios prestados a la comunidad.

Art. 16.- Miembros correspondientes, los médicos ecuatorianos que residen en el exterior, los médicos extranjeros o médicos que ejercen la medicatura rural, a quienes el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, encontrare suficientes méritos para conferirles dicha distinción por unanimidad.



TÍTULO II

MECANISMOS DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE SOCIOS DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE MANABÍ

Art. 17.- Para la inclusión, se llenarán en la Secretaria los formularios y fichas respectivas, firmaran el libro de afiliados y una vez asentados en la base de datos, la Secretaría entregará al nuevo socio el certificado de afiliación y el carnet de socio con el número de afiliación e informará a la Tesorería del Colegio y a la Secretaría de la Federación Médica Ecuatoriana para los efectos consiguientes.

Art. 18.- De la Exclusión, Se suspende la calidad de Miembro Activo:

1. Por falta de pago de las cuotas mensuales por más de tres meses, en este caso sólo basta, abonar lo adeudado para recuperar sus derechos de miembro activo;
2. Por disposición del Tribunal de Honor.

Art. 19.- PÉRDIDA DE CALIDAD DE MIEMBRO ACTIVO.

1. Por haberse hecho acreedor a voto de censura por parte de la Asamblea Médica Provincial del Colegio de Médicos de Manabí lo cual deberá ser aprobado por la cuarta parte de los votos.
2. Expulsión o pérdida de calidad de miembro del Colegio dictada por el Tribunal de Honor.
3. Expulsión del Colegio, resuelto por el Directorio del Colegio Médico de Manabí por razones disciplinarias o por comprobada malversación de fondos o bienes de la institución mediante sentencia de juez competente.

Art. 20.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS ACTIVOS.

1. Contribuir constantemente a la superación del ejercicio profesional.
2. Cooperar al prestigio y engrandecimiento del Colegio de Médicos de Manabí.
3. Mantener la solidaridad profesional.
4. Negarse a ocupar un cargo del que, hubiese sido separado indebidamente un médico afiliado.
5. Pagar puntualmente las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias que aprobare el Directorio y la Asamblea Nacional y/o en su receso del Directorio Médico.
6. Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren designados por el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí.
7. Asistir a las sesiones de la Asamblea Médica Provincial.
8. Y los demás consignados en la Constitución, Decretos, Código Civil, Ley de Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos, el Estatuto, sus Reglamentos y el Código de Ética Profesional.

Art. 21.- SON DERECHOS DE LOS MIEMBROS ACTIVOS

1. Exigir del Colegio de Médicos de Manabí o a la Federación Médica Ecuatoriana, la defensa de sus derechos ya sea en libre ejercicio o en relación de dependencia.
2. Recibir el auxilio económico del Colegio de Médicos de Manabí por muerte, se le confiere de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.
3. Gozar de la protección del Seguro de Vida colectivo, si así lo deseara cuando lo apruebe el Directorio.
4. Elegir y ser elegido para las dignidades y funciones de cualesquiera de los órganos de la Federación Médica Ecuatoriana conforme a lo que dispone el Art. 29 del Capítulo VII de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, y cumpliendo los requisitos para ser candidatos a cada dignidad establecidos en los Art. 30 y 31 del Capítulo VII del Reglamento a la Ley de Federación Médica Ecuatoriana.



5. Llevar la representación científica o profesional del Colegio de Médicos de Manabí cuando le fuere confiada por el Directorio o el Presidente del Colegio de Médicos de Manabí.
6. Asistir a las sesiones de la Asamblea Provincial y de los colegios.
7. Sugerir reformas a la Ley, sus estatutos, sus reglamentos y otras normas que se relacionen con el ejercicio de la profesión médica.
8. Pedir la fiscalización de los fondos del Colegio Médico de Manabí
9. Intervenir con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Médica Provincial.
10. Solicitar al Presidente o al Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, informe sobre cualquier asunto relacionado con la marcha de la institución.
11. Solicitar la exoneración de las cuotas mensuales cuando tuviere que ausentarse del país por más de 6 meses, solicitud que debe ser presentada por escrito una vez que se ausentare y que estuviere al día en sus cuotas y previo el pago (3) tres cuotas de los meses de ausencia



Art. 22.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS HONORARIOS Y CORRESPONDIENTES.

1. Cumplir y hacer cumplir fielmente las disposiciones del presente estatuto, reglamento interno, ley de Federación Médica Ecuatoriana y sus reglamentos y las resoluciones legalmente aprobadas por la Asamblea Médica Provincial y el Directorio.
2. Concurrir de manera puntual a las sesiones de la Asamblea Médica Provincial cuando fueren convocadas legalmente.
3. Cumplir las comisiones que les fueren encomendadas.
4. Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerden legalmente.
5. Desempeñar de manera honesta, decente, eficaz y eficiente los cargos para los cuales fueron elegidos, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Intervenir activamente en actividades que se organicen o se promuevan en el seno del Colegio de Médicos de Manabí.
7. Presentar la ayuda y colaboración necesaria para lograr el engrandecimiento y prestigio del Colegio de Médicos de Manabí.
8. Guardar el debido respeto y consideración entre todos sus miembros.
9. No dañar el buen nombre del Colegio de Médicos de Manabí, de sus dirigentes y compañeros.
10. Las demás que le corresponda conforme a la Constitución, la Ley, el Código de Ética Médica, la Ley de Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos, los Estatutos, reglamentos pertinentes y las normas del debido proceso y demás disposiciones legales.

Art. 23.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS HONORARIOS Y CORRESPONDIENTES.

1. Elegir y ser elegido para el desempeño de las dignidades de la Directiva, de los organismos del Colegio de Médicos de Manabí y de cualesquiera de los órganos de la Federación Médica Ecuatoriana, conforme que estipula Art. 29 del Capítulo VII de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, previo al cumplimiento de los requisitos para ser candidatos a cada dignidad establecidos en los Art. 30 y 31 del Capítulo VII del Reglamento a la Ley de Federación Médica Ecuatoriana.
2. Concurrir e intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Médicas Provinciales ordinaria y extraordinaria y en toda reunión que deben participar y sean organizados por el Colegio de Médicos de Manabí.
3. Gozar de todos los beneficios que presta el Colegio de Médicos de Manabí y acogerse a todas las prerrogativas establecidas en este estatuto.
4. Demandar ante el Directorio y en apelación a la Asamblea General, el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias.
5. Solicitar y obtener del Directorio, informes relacionados con la administración, manejo y destino de los fondos y exigir el reconocimiento de sus derechos.
6. Formular ante la Directiva, las sugerencias y recomendaciones que crean convenientes para la consecución de los fines y buena marcha del Colegio de Médicos de Manabí; y,
7. Los demás que les corresponda conforme a la Constitución y la Ley, el Código de Ética Médica, la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus reglamentos pertinentes y las normas de debido proceso y demás disposiciones legales.

Art. 24.- Todo miembro del Colegio de Médicos de Manabí, gozará de los derechos consignados en este estatuto, a menos que hubiere sido sancionado legalmente con suspensión y mientras dure la suspensión o destitución.



CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art 25.- Son organismos del Colegio Médico de Manabí

1. La Asamblea Médica Provincial
2. El Directorio del Colegio de Médicos de Manabí
3. El Tribunal de Honor
4. Las Comisiones
5. Los Núcleos Médicos Cantonales de la provincia de Manabí

CAPÍTULO IV

TÍTULO I

DE LA ASAMBLEA MÉDICA PROVINCIAL

Art 26.- La Asamblea Médica Provincial legalmente convocada es la autoridad máxima del Colegio de Médicos de Manabí y sus resoluciones serán obligatorias para todos sus miembros, está constituida por todos los miembros activos reunidos en mayoría, previa convocatoria.

Art 27.- La citación para la Asamblea Médica Provincial del Colegio de Médicos de Manabí, la realizará el Secretario/a por medio de la prensa local, previa orden del Presidente o del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí.

Art 28.- El quórum para la Asamblea Médica Provincial, será 50% más uno del total de miembros activos, si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se instalará una hora más tarde con el número de miembros activos asistentes.

Art. 29.- Las decisiones de la Asamblea Médica Provincial para que sean válidas, legítimas y se puedan ejecutar, necesitan de la aprobación de la mitad más uno de los votos de los miembros activos asistentes.

Art. 30.- Las resoluciones de la Asamblea Médica Provincial, serán autenticadas y legalizadas con firma y rúbrica del presidente y secretario del Colegio de Médicos de Manabí.

Art. 31.- Cumplidos estos requisitos las resoluciones serán comunicadas al Directorio del Colegio de Médicos de Manabí.



TÍTULO II

LA ASAMBLEA MÉDICA PROVINCIAL SERÁ ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA.

LA ASAMBLEA MÉDICA PROVINCIAL ORDINARIA

Art 32.- La Asamblea Médica Provincial Ordinaria, se realizará en la primera semana del mes de mayo cada 2 años, después de realizadas las elecciones del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, Miembros del Tribunal de Honor y Delegados a la Asamblea Médica Nacional.

Art. 33.- La Asamblea Médica Provincial ordinaria, dará posesión al Directorio del Colegio de Médicos de Manabí y conocerá el informe del Presidente y del Tesorero saliente. El nuevo Directorio, posesionará durante la Asamblea a los Miembros del Tribunal de Honor y a los Delegados de la Asamblea Médica Nacional.

Art. 34.- La Asamblea Medica Provincial Ordinaria, estará presidida por el Presidente saliente, hasta dar posesión al Presidente entrante. En ausencia del Presidente saliente, la presidirá uno de los Vocales del Directorio en orden del Nombramiento.

Art. 35.- El Secretario de la Asamblea Medica Provincial ordinaria, será el mismo del Colegio de Médicos de Manabí en ausencia o a petición del mismo, la Asamblea podrá nombrar un Secretario Ad Hoc.

LA ASAMBLEA MÉDICA PROVINCIAL EXTRAORDINARIA

Art. 36.- La Asamblea Médica Provincial Extraordinaria, fuera de los puntos del orden del día expresados en artículo anterior, para la adopción de cualquier acuerdo se requerirá la convocatoria de Asamblea Médica Provincial Extraordinaria, y en concreto para tratar de los siguientes aspectos:

1. Reforma o Modificación parcial o total de los Estatutos
2. Disolución de la Asamblea. - El Colegio Médicos de Manabí podrá extinguirse por la decisión libre y voluntaria del 75% de los miembros activos que hubieren actuado en los últimos cinco años o más, o en el caso de que la integren menos de diez personas.
3. Nombramiento del Directorio.
4. Disposición y Enajenación de Bienes.
5. Aprobación del cambio de domicilio cada que así lo resuelva el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí a solicitud firmada de cuando menos el 30% de los miembros activos del Colegio de Médicos de Manabí, solicitud en la que expondrá el motivo por los cuales, se considera necesaria.



TÍTULO III

Art. 37.- LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE MÉDICOS, ES LA AUTORIDAD MÁXIMA Y COMO TAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

1. El estudio de las actuaciones del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, de los Miembros del Tribunal de Honor, de los Delegados a la Asamblea Médica Nacional, de sus Comisiones, de sus socios o de cualquiera de sus miembros.
2. Conocer y resolver sobre asuntos que por su importancia y trascendencia deben ser tratados por este organismo, siempre que se relacionen con los objetivos y finalidades clasistas del Colegio de Médicos de Manabí.



CAPÍTULO V

DEL DIRECTORIO

Art 38.- El Directorio del Colegio de Médicos de Manabí estará integrado por un Presidente un Vicepresidente, siete (7) vocales principales con sus respectivos suplentes con voz y voto, el Secretario, Tesorero y Síndicos sólo con voz informativa.

Art 39.- El Directorio del Colegio de Médicos de Manabí será elegido por el voto directo de sus asociados y durarán dos años en sus funciones.

Art 40.- En la primera reunión El Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, deberá nombrar al Tesorero, Protesorero, Secretario, Prosecretario y Síndicos.

Art 41.- El Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, sesionará ordinariamente cada treinta (30) días en un día fijo de la semana que lo determinará el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí por mayoría de votos. Las sesiones serán públicas.

Art 42.- El Directorio del Colegio de Médicos de Manabí sesionará extraordinariamente, cuando su Presidente lo creyere conveniente o por expresa petición de cinco (5) miembros del Directorio. Las sesiones extraordinarias, podrán ser públicas o reservadas.

Art 43.- El quórum para las sesiones de Directorio, será de cinco (5) miembros.

Art 44.- Las sesiones serán presididas por el Presidente y a falta de éste por el Vicepresidente.

Art 45.- El Secretario a pedido del Presidente del Colegio de Médicos de Manabí, convocará a reunión del Directorio mínimo con 48 horas de anticipación por igual a los Vocales principales y suplentes.

Art 46.- La ausencia consecutiva e injustificada de un vocal a tres (3) sesiones y si así se resolviera el Directorio del Colegio, por mayoría de votos cesará definitivamente en sus funciones de Miembro del Directorio.

Art 47.- Los vocales suplentes, reemplazaran a cualquiera de los principales en el orden de sus nombramientos.

Art. 48.- En caso de producirse la vacancia de un vocal principal como lo indica el artículo 46 de este Estatuto; o si se produjera cualquier otro motivo legal como enfermedad, calamidad doméstica, ausencia del país, etc. El Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, procederá a delegar a uno de los Suplentes como principal en orden de sucesión.

Art 49.- No podrán formar parte del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, quienes sean Directivos o representantes patronales que emplean médicos.

Art 50.- Los Vocales del Colegio de Médicos de Manabí, no podrán ser simultáneamente Miembros del Tribunal de Honor.

Art 51.- Los Vocales del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, podrán ser elegidos y delegados para la Asamblea Provincial de Médicos.

TÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE MANABÍ

Art 52.- Son atribuciones del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí:

1. Ejercer la representación institucional del Colegio de Médicos de Manabí en la provincia.
2. Administrar los bienes del Colegio de Médicos de Manabí.
3. Imponer sanciones disciplinarias por sí mismo cuando hubiera elementos de causalidad. Para que exista la relación de causalidad, es necesario que el hecho de la causa directa y necesaria del daño. Previo informe y decisión del Tribunal de Honor, si no lo hubiere. Para imponer estas sanciones, es deber del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, estudiar y comprobar la verdad sobre las denuncias que acoge en su seno para lo cual estas deberán ser presentadas por escrito, autenticadas y con la fe de presentación de la Secretaría del Colegio de Médicos de Manabí, siendo las sanciones disciplinarias, las mismas que puede imponer el Tribunal de Honor y deben estar sujetas a las mismas instancias que las contempladas en la Constitución y Ley, Estatutos, Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos respectivos y las normas del derecho al debido proceso. En caso de sanciones impuestas por el Tribunal de Honor.
4. Velar por el correcto ejercicio profesional de los médicos.
5. Velar por el respeto que merece el médico en el ejercicio profesional.
6. Afianzar y fomentar los vínculos de solidaridad entre los componentes de la clase.
7. Afiliar a los médicos que así lo solicitaren.
8. Defender al Médico afiliado en el libre ejercicio de su profesión.
9. Intervenir en los conflictos que tuviere el médico afiliado con las entidades empleadoras tanto públicas, ONG y de derecho privado.
10. Señalar un delegado observador a los concursos para proveer cargos médicos, procurándose en toda forma que estos tengan el resultado más justo posible.
11. Procurar a sus afiliados, ayuda técnica y profesional



12. Adquirir bienes, disponer de ellos previa resolución de la Asamblea Provincial, administrarlos escrupulosamente y honestamente, procurando que la recaudación e inversión de sus fondos, sea lo más beneficioso para el Colegio de Médicos de Manabí. De esta actividad deberá informar al Directorio.
13. Aceptar subvenciones, herencias o legados, donaciones, etc.
14. Aprobar el presupuesto anual de egresos e ingresos del Colegio de Médicos de Manabí
15. Aprobar proyectos de reforma a la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos y presentarlas a la Asamblea Médica Provincial para su aprobación.
16. Hacer cumplir las decisiones del Tribunal de Honor.
17. Prohibir a los médicos afiliados, ocupar un cargo remunerado, del cual, a juicio del Directorio, hubiere sido indebidamente separado otro médico.
18. Considerar el estado de caja y los informes adicionales que el Tesorero presentará mensualmente.
19. Prohibir a los médicos afiliados, desempeñar cargos médicos que hubieren sido llenados en desacuerdo con esta Ley de la Federación Médica Ecuatoriana o su Reglamento.
20. Nombrar comisiones, cuantas veces sean necesarias para el mejor desenvolvimiento del Colegio de Médicos de Manabí.
21. Y demás atribuciones conferidas en esta Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos.



CAPÍTULO VI

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art 53.- EL Tribunal de Honor está constituido por siete (7) Miembros elegidos conjuntamente con el Directorio por el voto directo de los socios del Colegio de Médicos de Manabí y durará dos (2) años en sus funciones.

Art 54.- Las atribuciones del Tribunal de Honor, son las consignadas en esta Ley debiendo ceñirse a las normas establecidas en la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y su Reglamento, el presente Estatuto y las Normas del Derecho al debido proceso.

Art 55.- Una vez elegidos a los Miembros del Tribunal de Honor, el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, dará posesión en el seno de la Asamblea Provincial, luego efectuará sesiones para coordinar las labores del mismo.

Art 56.- Las Resoluciones que dictare el Tribunal de Honor, deberán contener:

1. La exposición de los hechos que han originado la denuncia, acorde con las disposiciones de la Constitución y la Ley, Código Civil, Código de Ética Médica, Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos, el presente Estatuto y demás disposiciones legales pertinentes.

2. Parte considerativa que contendrá la enunciación de los principios que sirven de fundamento de hecho y fundamentos de derecho y las pruebas de las partes para continuar con el proceso.
3. Parte resolutoria que contendrá la decisión del asunto sometido a su consideración

Art 57.- El tribunal de Honor del Colegio de Médicos de Manabí es la primera instancia y sus resoluciones podrá apelarse ante la Asamblea Medica Provincial.

Art. 58.- Todas las actuaciones del Tribunal de Honor deberán estar sujetas a las disposiciones de la Constitución y la Ley, Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos, Decretos, Código Civil el presente Estatuto y sus Reglamentos y la Normas del derecho al debido proceso.

Art 59.- En casos especiales, el Tribunal de Honor podrá ser asesorado por uno o más abogados, a más de los Síndicos del Colegio de Médicos de Manabí.



CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES

Art 60.- Se establecen las siguientes comisiones permanentes:

1. Defensa Profesional
2. Prensa y propaganda
3. Científica
4. Cultural, bienestar
5. Deportes y recreación social

Art 61.- Las comisiones señaladas en el artículo anterior, estarán integradas por lo menos por tres (3) miembros activos, nombrados por el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí.

Art. 62.- En la primera reunión de cada una de las comisiones que se designaren, se nombrará a su coordinador.

Art. 63.- Las comisiones una vez organizadas y de acuerdo a sus necesidades podrán nombrar otros miembros para su comisión, su colaboración es obligatoria.

Art.64.- Cada una de las comisiones, deberá realizar sesiones en conjunto con el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, con el fin de informar sobre la marcha de la misma y de sus necesidades.

Art. 65.- El control de las labores de las comisiones, corresponden al Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, el que deberá designar a cada uno de los vocales, una o más comisiones, bajo su responsabilidad directa.

Art. 66.- El Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, designará una comisión otorgando deberes y atribuciones al órgano fiscalizador y de control interno con el fin de informar la marcha de actividades.

Art. 67.- El control de las labores de las comisiones, corresponden al Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, el que deberá designar a cada uno de los vocales, una o más comisiones, bajo su responsabilidad directa.

Art. 68.- Las atribuciones, deberes y obligaciones de cada una de las comisiones están contempladas en la Constitución, la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana Art. 10 letra e), Art. 19 letra q), Art. 30 letra c) entre otros del Reglamento Art. 11 concordante con el Art. 81, entre otros, y Estatutos respectivos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MIEMBROS

Art 69.- Son miembros del Colegio de Médicos de Manabí:

1. Presidente, Vicepresidente, Vocales, Secretario Tesorero y Síndicos del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí.
2. Miembros del Tribunal de Honor.
3. Miembros de las diferentes comisiones.

Art. 70.- De los Vocales del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, Los Vocales Principales tienen iguales deberes y derechos. Y los Suplentes cuando fueren delegados Vocales principales.

Art. 71.- En la primera reunión después de las elecciones del Colegio de Médicos de Manabí, el Presidente nombrará al Secretario, Tesorero, y demás dignidades del Directorio.

Art 72.- Para ser elegido Vocal del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, debe ser socio activo y deberá tener cinco (5) años de graduado.

Art 73.- No podrán ser Vocales del Directorio, los miembros activos que desempeñen funciones directivas en las instituciones que empleen a médicos.

CAPÍTULO IX

TÍTULO I

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art 74.- El Presidente del Directorio, es el representante legal del Colegio de Médicos de Manabí y sus atribuciones y deberes son:

1. Solicitar al Secretario efectúe las citaciones para las sesiones ordinarias del Directorio.



2. Citar cuando creyere conveniente al Tribunal de Honor, a las diferentes comisiones para sesiones en conjunto, y las presidirá.
3. Convocar y presidir las Asambleas Médicas Provinciales que fueren citadas.
4. Supervigilar las funciones del Colegio de Médicos de Manabí y sus comisiones.
5. Llevar la iniciativa, tanto dentro de la Asamblea Médica Provincial como en el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí para alcanzar los fines y objetivos de la institución.
6. Estimular con su ejemplo y consejo a todos los miembros del Directorio, a fin de que se cumplan los objetivos y obligaciones de la mejor manera.
7. Mantener la armonía y solidaridad entre los Colegiados.
8. Concurrir diariamente al local del Colegio de Médicos de Manabí, señalando una hora determinada en la que atenderá el despacho de los asuntos administrativos.
9. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos y el presente Estatuto.
10. Administrar escrupulosa y honestamente los bienes del Colegio de Médicos de Manabí de acuerdo al interés de todos los afiliados, en lo que pondrá especial interés y esmero.
11. Poner el páguese en todas las planillas para la validez de la misma.
12. Ordenar el pago de hasta un salario mínimo de valores que no estuvieren en el presupuesto e informar del mismo en la primera sesión del Directorio inmediata al gasto.
13. Firmar conjuntamente con el Tesorero en los comprobantes de egreso e ingreso de los cheques de pago.
14. Presentar el informe anual de las actividades realizadas, del período del año inmediato anterior a la Dirección Nacional de Consultoría Legal para dar cumplimiento al Art. 11 del Reglamento para la aprobación, monitoreo, seguimiento evaluación y disolución de las Corporaciones, Fundaciones y otras Sociedades y Asociaciones Médicas, Científicas o que se relacionen con las áreas atinentes del Ministerio de Salud Pública.
15. Presentará las actas de la Asamblea, informes económicos, de auditoria y memorias aprobadas o cualquier otra información que se refieran a sus actividades requeridas de manera anticipada y pública, asimismo tendrá la obligación de facilitar el acceso a los funcionarios competentes del Estado para realizar verificaciones físicas necesarias.
16. Suscribir en unión del Secretario, toda la correspondencia oficial del Colegio de Médicos de Manabí.
17. Los libros de registro y afiliación, así como todos archivos de documentos de la institución y archivos de todas las comisiones estarán bajo responsabilidad del Presidente y Secretario del Directorio.
18. El Presidente y Secretario, autenticarán con sus firmas los nombramientos de los miembros de sus diferentes organismos.
19. Ejercer todas las demás atribuciones que en la Ley de Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamento se dictan, y los que no estuvieren



señalados a otros funcionarios y que sean necesarios para la mejor marcha del Colegio de Médicos de Manabí.

20. Conocer y resolver todos los asuntos planteados por los miembros activos del Colegio de Médicos de Manabí, siguiendo los trámites señalados en la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos, el presente Estatuto, y las Normas del Derecho al debido proceso.



TÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE

Art 75.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él. Corresponderá al Vicepresidente realizar las funciones del Presidente, en los casos de estar vacante el cargo, por ausencia o enfermedad, pudiendo actuar también en representación de la Asamblea Médica Provincial en aquellos supuestos en que así se decida por la Junta Directiva o Asamblea Provincial Médica.

TÍTULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Art 76.- Los Vocales del Colegio de Médicos de Manabí, deberán:

1. Asistir regularmente a las sesiones convocadas por el Directorio y de la Asamblea Médica Provincial.
2. Cumplir con las Comisiones que le fueron asignadas por el Directorio, poniendo en ello su mayor empeño.
3. Reemplazar al Presidente en sus funciones, cuando fuere necesario, el reemplazo será de acuerdo al orden del nombramiento.
4. Enterarse del funcionamiento de todas las dependencias y comisiones del Colegio de Médicos de Manabí, colaborando en la mejor marcha de ellas.
5. Aportar con su entusiasmo y recto criterio en la solución de los problemas que le sean planteados al Directorio, de manera justa, efectiva y oportuna.
6. Mantenerse alerta a los intereses de la clase médica, debiendo plantear sus problemas al Directorio del Colegio de Médicos de Manabí y colaborar en la solución de los mismos.
7. Las demás atribuciones contempladas en la Constitución y la Ley, la Ley de Federación Médica Ecuatoriana Art. 15, 17 y 19, su Reglamentos Art. 18, 19, 20, del 51 al 53, 76, 81, 102 entre otros, Estatutos y las Normas del Derecho al Debido Proceso.



TÍTULO V

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Art. 77.- El Secretario, deberá:

1. Asistir a todas las sesiones del Directorio, de la Asamblea Médica Provincial, Tribunal de Honor y en donde tiene voz informativa.
2. Llevar en unión del Presidente el libro de registro y afiliación, siendo responsable de la fidelidad del mismo.
3. Certificar con su firma la legalidad de los diferentes documentos del Colegio de Médicos de Manabí.
4. Certificar con su firma las actas de las sesiones del Directorio.
5. Llevar la correspondencia oficial del Colegio de Médicos de Manabí.
6. Prestar especial atención a los archivos de la Secretaría como al del Tribunal de Honor.
7. Y las demás señaladas en la Constitución y la Ley de Federación Médica Art. 19 letra b) de su reglamento Art. 77, 80 y 81 entre otros, el presente Estatuto y Reglamentos correspondientes.

Art. 78.- DEBERES DEL TESORERO:

1. Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias y demás valores que ingresen a los fondos del Colegio de Médicos de Manabí.
2. Verificar los pagos de sueldos al personal administrativo, gastos e inversiones que se encuentren dentro de las disposiciones estatutarias o reglamentarias y que los comprobantes respectivos tengan el visto bueno del Presidente.
3. Llevar la Contabilidad del movimiento económico de la Institución para lo cual deberá contar con la colaboración de empleados solicitados, de acuerdo a las necesidades y nombrarlos según los Reglamentos por el Directorio.
4. Presentar trimestralmente el balance de Tesorería al Directorio y anualmente al Tesorero General de la Federación Médica Ecuatoriana.
5. Contratar recaudadores para el cobro de las cuotas mensuales, asignándoles un porcentaje por su labor. Dicho porcentaje no deberá ser mayor al 15%.
6. Transferir a la Tesorería de la Federación Médica Ecuatoriana, los valores de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos correspondientes a Los fondos correspondientes a la realización de la Asamblea, serán retenidos hasta que se formule la fecha de la misma, siendo entonces transferidos.
7. Con treinta días de anticipación a las Elecciones, el Tesorero enviará a la Secretaría del Colegio de Médicos de Manabí, la lista de miembros activos con el detalle de las cuotas pagadas, a fin de establecer aquellos que, por atraso en más de tres meses, estuvieren incapacitados para elegir y ser elegidos. El Secretario comunicará a los miembros que estuvieren en este caso para que se pongan al día en el pago de sus cuotas y se habiliten para poder votar.



8. Cuando ocurra la vacancia de la Tesorería, el Tesorero saliente entregará al nuevo Tesorero, los fondos, especies valoradas, libros, etc., asentado en acta por triplicado y con la colaboración de un Contador nombrado por el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí.
9. Realizará la fiscalización de la misma, suscribiendo también el acta de entrega.

TÍTULO VI

DEBERES DEL SÍNDICO

Art. 79.- Corresponde al síndico la asesoría legal de la Institución, deberá concurrir con voz informativa a las sesiones del Directorio, Tribunal de Honor y cuando fuere solicitado por la Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y Secretario del Colegio de Médicos de Manabí.

TÍTULO VII

DEBERES DE LOS NÚCLEOS MÉDICOS CANTONALES

Art. 80.- El Directorio del Colegio de Médicos de Manabí propenderá a la creación y organización de los Núcleos Médicos que podrán ser cantonales o de acuerdo a la densidad de médicos, dándoles facilidades de transporte, comunicaciones que permitan mantenernos informados y en estrecha colaboración con los médicos que vivan fuera de la ciudad de Portoviejo. Dichos grupos no podrán organizarse con menos de cinco miembros.

Art. 81.- La organización y funcionamiento de Núcleos Médicos Cantonales, estarán regulados por las Normas del debido proceso, la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos, Estatutos y demás.

Art. 82.- El Directorio de los Núcleos Médicos Cantonales, estará integrado por un Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales.

Art. 83.- El Tesorero del Núcleo Médico Cantonal, remitirá trimestralmente al Tesorero del Colegio de Médicos de Manabí, los valores recaudados por concepto de registro, afiliación, cuotas mensuales o extraordinarias determinadas por la Asamblea Médica Provincial, reteniendo el 20% de las cuotas mensuales para mantenimiento del Núcleo.

Art. 84.- Cada Núcleo Médico Cantonal, podrá señalar una cuota adicional para la marcha y mejor organización de su Núcleo.

CAPÍTULO X

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art 85.- Son Fondos del Colegio de Médicos de Manabí.

1. Las cuotas de registro y afiliación de nuevos miembros.
2. Las cuotas mensuales ordinarias.
3. Las cuotas extraordinarias señaladas por la Asamblea Médica Provincial.
4. Las subvenciones Fiscales, Municipales, Donaciones, Legados, etc. que obtuviere el Colegio de Médicos de Manabí.
5. La distribución de éstos fondos se hará de acuerdo a las disposiciones consignadas en la Constitución y la Ley, la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana Art. 16 literal c, 44 y 45, su Reglamento Art. 100, 101, 103 Decretos, Estatutos, los Reglamentos y resoluciones correspondientes.
6. La administración de recursos del Colegio de Médicos de Manabí estará a cargo del presidente conjuntamente con el tesorero, y podrán rendir cuentas en cualquier momento, siempre y cuando lo solicite en Asamblea Médica Provincial.



CAPÍTULO XI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. 86.- En caso de existir conflicto entre los socios del Colegio de Médicos de Manabí se deberá solucionar en primera instancia en la Asamblea Médica Provincial, caso contrario se deberá acudir a ley de mediación y arbitrajes.

CAPÍTULO XII

FORMA DE ELECCIÓN DE LAS DIGNIDADES Y DURACIÓN EN SUS FUNCIONES.

Art. 87.- Cada dos (2) años con treinta (30) días de anticipación por lo menos a la fecha de elección el Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, convocará a elecciones mediante publicación en un diario de la ciudad sede de la institución y por sus propios medios de difusión informáticos. El Directorio del Colegio fijará la fecha de elección para no menos de treinta (30) días antes de la reunión de la Asamblea Médica Nacional de la Federación Médica Ecuatoriana o de la expiración del periodo de los actuales directivos del Colegio de Médicos de Manabí y del Tribunal de Honor.

Art. 88.- Corresponde al Directorio del Colegio de Médicos de Manabí nombrar la Comisión Electoral, la misma que tendrá a su cargo única y exclusivamente el desarrollo de todo el proceso electoral.

Art. 89.- El Directorio del Colegio, a través de los empleados de la institución y su departamento correspondiente, tendrá a su cargo la elaboración del padrón electoral en el cual constarán todos los socios del Colegio que estén en legítimo goce de sus derechos de afiliados y en capacidad de votar y lo dará a conocer a la Comisión Electoral, quienes basándose en los archivos existentes en la institución observarán la inclusión de todos los socios aptos para ejercer el

derecho al voto, también debe verificar y comprobar que el padrón electoral este elaborado en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

Art. 90.- Se efectuarán simultáneamente las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Vocales principales y suplentes del Directorio del Colegio, Delegados principales y suplentes a la Asamblea Médica Nacional y Miembros principales y suplentes del Tribunal de Honor y se utilizará una sola papeleta de votación en la que consten todas las dignidades arriba descritas.

Art. 91.- Las candidaturas serán inscritas hasta quince (15) días antes de la fecha establecida para las elecciones y durante los días posteriores a la fecha de publicada la convocatoria, se deberá presentar lista completa de candidatos con nombres y apellidos, número de cédula, número de afiliación, certificado de estar afiliado, al día en el pago de cuotas y de no tener sanciones al Colegio de Médicos, oficio dirigido al presidente de la Comisión Electoral con firma de aceptación de cada candidato a una dignidad específica, la inscripción de candidatos será única y exclusivamente en horas hábiles en la Secretaría del Colegio ante la Comisión Electoral, quienes con fecha y hora darán fe de presentación e inscripción de la candidatura, el oficio solicitando la inscripción de candidatos debe estar dirigida al Presidente de la Comisión Electoral con firma de patrocinio de tres (3) médicos afiliados al Colegio en legítimo goce de sus derechos, al día en el pago de sus cuotas y que no sean candidatos a dignidad alguna, ni miembros titulares o suplentes de los organismos del Colegio de Médicos de Manabí, nombre de un socio del Colegio quien actuará como representante para las sesiones ampliadas de la Comisión Electoral, presentar el listado de socios del Colegio de Médicos aptos para integrar las juntas receptoras del voto.

Art. 92.- La secretaría del Colegio de Médicos de Manabí, distribuirá hasta ocho (8) días antes de las elecciones, las listas de candidatos entre todos los miembros activos, debiendo recibir un comprobante firmado por el miembro de haber recibido la lista.

Art. 93.- La Comisión Electoral remitirá a la secretaría y tesorería del Colegio de Médicos, en el término veinticuatro (24) horas después de haber culminado la fecha inscripción de candidaturas copias fotostáticas de las listas de candidatos inscritas.

Art. 94.- En el día, hora y lugar señalado en la convocatoria pública para las elecciones, se instalará la Comisión Electoral y posesionará las juntas receptoras del voto que se conformaran de la siguiente manera: por cada ciento cincuenta (150) como mínimo y trescientos (300) como máximo socios del Colegio de Médicos, para efectuar la recepción de los votos durante ocho (8) ininterrumpidas, al término de las cuales la Comisión Electoral procederá a realizar el escrutinio.





- Las resoluciones de la Comisión Electoral son inapelables y se tomarán por simple mayoría, en caso de empate el presidente o quien lo subrogue tendrá voto dirimente, sus funciones son:
 - 1- En la primera reunión nombra de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y al secretario que tendrá voz informativa.
 - 2- Receptar las inscripciones de las candidaturas,
 - 3- Calificar la idoneidad de las candidaturas;
 - 4- Conformar las juntas receptoras del voto, nominando Presidente, Vocal Principal Secretario y tres (3) vocales suplentes para cada una de ellas;
 - 5- Organizar el acto electoral en el día señalado en la convocatoria,
 - 6- Realizar los escrutinios definitivos; y,
 - 7- Las demás contempladas en la ley y sus reglamentos.

Art. 95.- El Secretario de cada mesa extenderá al socio una vez q haya ejercido su derecho votado un certificado de votación.

Art. 96.- La Tesorería y Secretaría del Colegio de Médicos de Manabí, tiene la obligación de montar en el recinto electoral un puesto de atención a los votantes para el pago de cuotas atrasadas y resolver problemas relacionados con las afiliaciones de los socios, en este puesto de atención única y exclusivamente podrán ingresar a más del Tesorero, el Secretario y empleados del área financiera del Colegio, el personal que asigne el Directorio.

Art. 97.- Serán válidos los votos que estuvieren señalados con una raya vertical formando una cruz en la horizontal.

Art. 98.- Para todos los socios del Colegio de Médicos de Manabí el voto será escrito, secreto personal, indelegable, obligatorio, salvo impedimento físico o ausencia comprobada. Tendrán derecho al voto todos los médicos inscritos al Colegio de Médicos de Manabí, que se identifique con la presentación de la cédula de ciudadanía o el carnet de afiliado al Colegio de Médicos, inscrito hasta treinta (30) días antes de la fecha de elección y que esté al día en el pago de sus cuotas de afiliado hasta el mes que el Directorio designe, pero nunca después de la fecha de elección.

Art. 99.- La papeleta de votación que contiene los nombres de las candidaturas a Presidente, Vicepresidente, Vocales del Directorio del Colegio, Delegados a la Asamblea Médica Nacional y Miembros del Tribunal de Honor deberá ser introducida en una urna con su respectiva seguridad, tanto las papeletas de votación como las urnas y todo el material de elección serán proporcionado por el Colegio de Médicos de Manabí.

Art. 100.- Una vez finalizada las elecciones, las Juntas electorales deberán escutar los votos receptados y levantar de inmediato un acta en la que se anoten los resultados. El acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral y de manera inmediata será entregada a la Comisión Electoral junto

con el material electoral sobrante si los hubiere y las urnas cerradas con la seguridad respectiva en cuyo interior estarán los votos.

Art. 101.- La Comisión Electoral procederá el mismo día de las elecciones a realizar los escrutinios definitivos. Para el efecto, se solicitará la presencia de dos delegados de cada una de las listas participantes, para proceder a revisar las actas de las juntas receptoras de voto, de creerlo necesario verificará un escrutinio definitivo recontando los votos de una o de todas las juntas, luego para dejar constancia de lo actuado levantará y firmará el acta final de elecciones, en acto público proclamará los resultados y declarará ganadores a la lista que obtenga el mayor número de votos de las elecciones, en caso de empate en los resultados de las elecciones se decidirá por la suerte, el acta final de las elecciones la remitirá al Directorio del Colegio de Médicos de Manabí, a quien corresponderá posesionar a los candidatos elegidos.

Art 102.- La Reforma de éstos Estatutos puede ser propuesta a petición escrita y razonada de al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros activos.



CAPÍTULO XIII

CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 103.- Son causales de disolución de las organizaciones sociales constituidas bajo este régimen, entre estas el Colegio de Médicos de Manabí las siguientes:

- 1- Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida.
- 2- Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en este reglamento;
- 3- Finalización del plazo establecido en su Estatuto;
- 4- Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral.
- 5- Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley, Reglamentos y este Estatuto; y,
- 6- Las demás causales establecidas en los Estatutos.

La Disolución de la organización será declarada por la Cartera de Estado competente que aprobó los estatutos y otorgo el reconocimiento de personería jurídica, observando los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Art. 104.- Disolución Voluntaria. Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus miembros, mediante resolución en Asamblea Médica Provincial, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea Médica Provincial, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador. Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.

Art. 105.- Liquidación. Una vez acordada la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación correspondiente, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen la Constitución y la Ley, Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y sus Reglamentos, el presente Estatuto, el Código Civil y las Normas al Debido Proceso.

Dr. Gregorio Euclides Santana García

PRESIDENTE



Dr. José Javier Matute López

SECRETARIO